

**PATRIMONIALIZACIÓN DE LA QUEBRADA DE HUMAHUACA:  
APROXIMACIONES CRÍTICAS A LA NUEVA LEGALIDAD  
DE LOS BIENES SOCIALES.**

Juan Manuel Sivila\*

**I.- Introducción.**

En este trabajo presentamos un análisis del desarrollo jurídico del proceso de patrimonialización de la Quebrada de Humahuaca. Como parte de este proceso general, el desarrollo normativo en materia patrimonial ha sido un fenómeno que aparece centralmente ligado a una iniciativa estatal, que estuvo planteado ab initio en términos de una intervención estatal modernizante, legitimada a partir de los discursos sobre protección ambiental y desarrollo turístico de la región. De modo más simbólico, y eficaz, la declaración se asoció a la idea de título honorífico, un merecido reconocimiento a las bellezas naturales y culturales de la Provincia. A su vez, en términos políticos, la declaración se presentó como el logro de una gestión de gobierno.

Sin embargo, la declaración de patrimonio no parece haber tenido una recepción pacífica en el seno de la sociedad quebradeña. Lejos de esto, proyectado al campo social, el proceso de patrimonialización de la Quebrada se hunde en un complejo entramado de valores e intereses en conflicto, un escenario que sin lugar a dudas dista mucho de la bucólica armonía descrita por los discursos patrimonialistas. Desde esta perspectiva, la declaración en sí ha de verse como el emergente de una serie de profundos procesos económicos, sociales y culturales que tienen lugar en la región desde hace por lo menos una década, y cuyas consecuencias, más o menos previsibles, continúan llamando la atención de los científicos sociales.

Una de las facetas más destacadas de la patrimonialización ha sido el desarrollo de un incipiente discurso jurídico en torno al territorio patrimonializado. Normas de protección en general, declaraciones de monumentos históricos, de zonas de protección, etc., han delineado un marco jurídico propio para la Quebrada. En sus aspectos operativos estos nuevos estándares normativos se pueden ver diversamente reflejados por la experiencia jurídica concreta.

Desde este supuesto, y a partir de nuestro trabajo de campo en la Quebrada de Humahuaca, nos hemos propuesto identificar aquellas prácticas ligadas a la activación/no activación del patrimonio, las cuales pueden ser visibilizadas concretamente a partir de las disputas en torno a los bienes sociales<sup>1</sup> patrimonializados/patrimonializables. En nuestra hipótesis de trabajo, este tipo de fenómenos ligados al ámbito de la eficacia de las normas jurídicas pueden ser mostrativos de un uso diverso o disidente de lo jurídico en esta materia, un uso del derecho que interpela los desarrollos jurídicos dominantes ligados a las políticas patrimonialistas gubernamentales. De este modo, intentamos presentar los diferentes sentidos que adoptan las operaciones jurídicas ligadas a la patrimonialización de bienes sociales para los diversos actores

---

\* Abogado. Instituto Interdisciplinario Tilcara – Facultad de Filosofía y Letras – U.B.A.

<sup>1</sup> Entre la terminología más común utilizada para hacer referencia a los bienes sociales patrimonializados, y especialmente a los bienes culturales, encontramos: “cosa”, “objeto”, “artefacto”, “bien”, “cultura material”. En la terminología legal de la Convención del Patrimonio Mundial de 1972 se hace referencia a “bienes”. Nosotros optaremos por referirnos, en general, a “bienes sociales”, puesto que esta terminología nos permite abarcar objetos materiales o inmateriales, naturales o culturales, dotados de valor; por lo demás, el término “bien” posee un significado técnico-jurídico establecido y ha sido en general utilizado en la legislación sobre patrimonio. Para un repaso de esta terminología, véase: Ballart (1996).

sociales, y delinear así las específicas funciones hegemónicas que asumiría la normatividad estatal patrimonialista.

## II.- La “declaración” de la UNESCO.

En términos legales, la “Declaración de la UNESCO” representa una etapa del proceso internacional de patrimonialización en la cual la UNESCO, a través del Comité del Patrimonio Mundial<sup>2</sup>, previo dictamen de los organismos consultivos correspondientes<sup>3</sup>, aprueba una declaración que establece que un bien patrimonial oportunamente postulado por un Estado posee un valor universal excepcional, lo que habilita su inscripción en la “Lista del Patrimonio Mundial”, creada por la “Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural” de 1972 (en adelante, la Convención). Concretamente, la Quebrada de Humahuaca ha sido encuadrada como “patrimonio cultural”, específicamente en la categoría de “sitio”<sup>4</sup>, en términos de la Convención; asimismo, en términos de las Orientaciones para la implementación de la Convención, se ha encuadrado a la Quebrada en la categoría de “paisaje cultural”<sup>5</sup>.

Con la Declaración de la UNESCO y la inscripción del “sitio” en la “Lista del Patrimonio Mundial”, la Quebrada de Humahuaca y los territorios adyacentes patrimonializados han quedado sujetos a un régimen jurídico específico de conservación y protección que organiza el referido tratado internacional, adquiere así un nuevo *statuts* jurídico que habilita un conjunto de políticas de intervención, tanto públicas como privadas, sobre estos territorios.

Ahora bien, la Convención se limita a definir normas de gestión de aplicación universal que los Estados signatarios se obligan a adoptar en el orden interno<sup>6</sup>; es decir, corresponde a los Estados parte hacer operativas en el orden interno las normas de protección para el bien patrimonializado a través de acciones legislativas y políticas; y en particular, la formulación y puesta en práctica de un plan de manejo del bien que, entre otros aspectos, comprende la implementación de los mecanismos de tutela legal planteados para el mismo.

Por ello, en el contexto de las políticas del patrimonio, el desarrollo de una legislación patrimonial cobra su primer sentido en esta obligación del estado de llenar uno de los requerimientos de la declaratoria y del esquema de protección de la UNESCO. Con anterioridad a la declaración, y aun con posterioridad a la misma, tanto en el orden nacional como local, se aprobaron diversos textos normativos, generales y específicos, de contenido tutelar patrimonial. En definitiva, el espectro normativo ha tenido un crecimiento notable: declaraciones de “monumentos” y “lugares históricos”, declaraciones de “paisaje protegido”, creación de varias

---

<sup>2</sup> El Comité es un organismo intergubernamental creado por la Convención del Patrimonio Mundial de 1972, se encuentra integrado por 21 Estados Parte del mencionado tratado y tiene a su cargo la implementación de la Convención.

<sup>3</sup> Se trata del Consejo Internacional de Monumentos y Lugares de Interés Artístico e Histórico (ICOMOS) y la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos (UICN).

<sup>4</sup> En la versión española de la Convención este término ha sido traducido como “lugares”.

<sup>5</sup> Los “paisajes culturales”, en términos de las Orientaciones para la implementación de la Convención, son “bienes culturales, representan “las obras conjuntas del hombre y la naturaleza” que se mencionan en el art. 1º de la Convención, e ilustran la evolución de la sociedad humana y su asentamiento a lo largo del tiempo, bajo la influencia de las limitaciones físicas o de las posibilidades que ofrece el entorno natural y las potencialidades sociales, económicas y culturales, tanto internas como externas, de las distintas épocas” (la traducción es propia). (Cfr. UNESCO, *Orientations devant guider la mise en oeuvre de la Convention du patrimoine mondial*, WHC.05/2, consultadas en: <http://whc.unesco.org/fr/orientations/français>).

<sup>6</sup> Al respecto, el art. 4º la Convención establece que: “Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente.” A su vez, la protección internacional, de acuerdo con este tratado, en “el establecimiento de un sistema de cooperación y asistencia internacional destinado a secundar a los Estados Partes en la Convención en los esfuerzos que desplieguen para conservar e identificar ese patrimonio” (art. 7º).

áreas protegidas, regulación de actividades turísticas y culturales, normas de edificación, declaraciones de interés de eventos culturales, etc.

### **III.- Derecho del Patrimonio.**

#### a) Concepto y categorías.

Denominamos en general derecho del patrimonio al conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas que se establecen respecto de determinados bienes considerados socialmente valiosos, que las sociedades han decidido proteger y conservar para las actuales y futuras generaciones, y que por lo tanto están sometidos a un sistema integral de protección jurídica.

Según la naturaleza de los bienes sociales patrimonializados, tradicionalmente se distinguió el *patrimonio natural* y el *patrimonio cultural*. De acuerdo con el concepto legal de la Convención, el patrimonio natural comprende los “monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico”; “las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico”; y “los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural”. Por su parte, el patrimonio cultural comprende “los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia”; “los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia”; y “los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico”.

El derecho del patrimonio natural, si bien no se confunde con el derecho ambiental, se encuentra desde luego íntimamente vinculado con él, motivo por el cual el derecho del patrimonio natural debe sistematizarse a partir del estudio de toda la legislación en materia de medio ambiente. Este trabajo de sistematización se encuentra desde luego fuera de los objetivos del presente trabajo. No obstante, nos parece interesante dejar establecido en base a qué criterio jurídico determinada materia normativa deberá ser considerada derecho del patrimonio natural. A tales fines, debe tenerse en cuenta el propio concepto normativo de patrimonio que surge de la legislación vigente. Así, la Convención, para definir el patrimonio natural acude a dos criterios, uno descriptivo y otro valorativo. En primer término, alude al tipo de bienes que conforman el patrimonio natural, se trata tanto de bienes inmuebles como muebles formados por la acción de factores naturales, los cuales se individualizan específicamente. En efecto, la Convención menciona a los “monumentos naturales o grupos de esas formaciones”, “formaciones geológicas y fisiográficas y zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas”, otros “lugares o zonas estrictamente delimitadas” (art. 2 de la Convención).

En segundo término, y como carácter definatorio común a los tres tipos de bienes enumerados la Convención agrega la necesidad de que los mismos posean un valor universal excepcional, ya sea científico o estético. Esta última característica, el valor excepcional, ya sea universal o local, es la que constituye lo propiamente patrimonial de estos bienes, los separa por especificidad de otros bienes jurídicos como los recursos naturales y demás bienes ambientales, y autoriza su tratamiento bajo un régimen jurídico específico. Entonces, el derecho del patrimonio en general comprende toda la normativa sobre determinados bienes considerados socialmente valiosos, los cuales deben ser protegidos y conservados para las actuales y futuras generaciones, y que por lo tanto se encuentran sometidos a un régimen jurídico específico de tutela por parte de los Estados.

El derecho del patrimonio natural, entonces, comprenderá todas aquellas disposiciones que regulan la tutela de determinados bienes naturales que por su excepcional valor respecto de otros bienes naturales deben ser protegidos y conservados, a través de medidas específicas, para el bien de las generaciones actuales y futuras.

Nuestro interés en este trabajo se circunscribe fundamentalmente al derecho del patrimonio cultural, puesto que nuestra problemática tiene lugar e involucra principalmente espacios modificados por el hombre. De hecho, la Quebrada de Humahuaca fue inscrita en la “Lista del Patrimonio Mundial” en base a los criterios *ii)*, *iv)* y *v)*, y dentro de la categoría de “Paisaje Cultural”, de conformidad con las “Orientaciones de la UNESCO para la implementación de la Convención”<sup>7</sup>. De todos modos, la distinción entre lo natural y lo cultural tiende a perder consenso en los modernos encuadres jurídicos de los bienes patrimoniales<sup>8</sup>. Por ello, conviene aclarar que la distinción que trazamos tiene un propósito estrictamente analítico para el estudio que hacemos en este trabajo de la normativa del patrimonio cultural.

A su vez, más recientemente, el patrimonio cultural se suele distinguir, según la naturaleza corpórea o incorpórea de los bienes patrimoniales, el *patrimonio tangible* y el *patrimonio intangible*. A través de este concepto de patrimonio intangible se incorporan al concepto de patrimonio bienes patrimoniales de naturaleza intelectual, que pueden estar o no asociados a bienes tangibles.

El patrimonio cultural tangible se compone de bienes inmuebles (monumentos, edificios, lugares o conjuntos arqueológicos o históricos, así como de objetos “naturales”, como lagos, montañas, grutas, aguadas, árboles, etc., portadores de un significado cultural); y de bienes muebles, como obras de arte, objetos arqueológicos o históricos de valor patrimonial. A su vez, el patrimonio cultural intangible comprende las creaciones de la mente, como la literatura, las teorías científicas y filosóficas, la religión, los ritos y la música, así como los patrones de

---

<sup>7</sup> Específicamente, estos criterios son: (ii) dar testimonio de un intercambio de influencias considerable durante un período determinado o dentro de un área cultural determinada, sobre el desarrollo de la arquitectura o la tecnología, del arte monumental, de la planificación de ciudades o de la creación de paisajes; (iv) constituir un ejemplo eminente de un tipo de construcción o conjunto arquitectónico o tecnológico, o un paisaje ilustrativo de un período o de períodos significativos de la historia de la humanidad; y (v) constituir un ejemplo eminente de asentamiento humano tradicional, de la utilización tradicional del territorio o del mar, representativos de una cultura (o de culturas), o de la interacción humana con el medio ambiente, especialmente en los casos en que éste se ha tornado vulnerable por el impacto de cambios irreversibles (la traducción es propia). (Cfr. UNESCO, *Orientations devant guider la mise en oeuvre de la Convention du patrimoine mondial*, WHC.05/2, consultadas en: <http://whc.unesco.org/fr/orientations> (français)).

<sup>8</sup> Específicamente, la UNESCO en las Orientaciones para la implementación de la Convención del Patrimonio Mundial, incorpora dos nuevas categorías que complementan las de patrimonio natural y patrimonio cultural establecidas en la citada Convención: la de “*patrimonio mixto natural y cultura*” y la de “*paisaje cultural*”. (Cfr. UNESCO, *Orientations devant guider la mise en oeuvre de la Convention du patrimoine mondial*, WHC.05/2, consultadas en: <http://whc.unesco.org/fr/orientations> (français)).

comportamiento y culturales que se expresan en las técnicas, la historial oral, la música y la danza.

Por último, conviene tener presente que el derecho del patrimonio constituye esencialmente un derecho humano, y como tal se encuentra consagrado en numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos, como parte integrante de los derechos culturales. En consecuencia, más allá del tratamiento legal específico que deba dársele tanto en el orden internacional como en el orden interno de los Estados, el derecho del patrimonio ha considerarse ante todo como “*derecho al patrimonio*”. En este sentido, este derecho será objeto de tutela específica por parte de los mecanismos nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos<sup>9</sup>.

Desde esta perspectiva, cabe acotar que la información<sup>10</sup>, es un componente esencial del derecho del patrimonio, una de sus condiciones normativas de eficacia, ya que hace al ejercicio mismo de este derecho. En efecto, el derecho del patrimonio sólo adquiere sentido jurídico-social como “*derecho al patrimonio*”. Por ello, saber cuándo, cómo y en qué condiciones los grupos humanos establecieron o establecen sus relaciones con los bienes patrimoniales resulta esencial para el acceso a este derecho, cuyo contenido se transmite de generación en generación.

b) Legislación sobre patrimonio.

i) Legislación Internacional.

Las **convenciones** internacionales. Las primeras formulaciones normativas del derecho del patrimonio cultural, tal como se lo conoce en la actualidad, quedaron plasmadas en el orden jurídico internacional en una serie de tratados multilaterales (o “convenciones”) celebrados bajo los auspicios de la UNESCO, organismo internacional competente en la materia. La “Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado”<sup>11</sup> (Convenio de La Haya, 1954) y sus Protocolos de 1954 y 1999; la “Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, Exportación y Venta Ilícita de Bienes Culturales”<sup>12</sup>, de 1970; la “Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural”<sup>13</sup> (1972), definieron por primera vez un plexo normativo de nivel internacional y de aplicación universal para la protección y gestión del patrimonio cultural. Más recientemente, fueron aprobadas la “Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático”, de 2001; la “Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”<sup>14</sup>, de 2003; la “Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales”, de 2005.

A nivel regional, la OEA aprobó la “Convención sobre la defensa del Patrimonio

---

<sup>9</sup> Acerca de los mecanismos de protección de los derechos humanos, en general, se puede consultar: Pinto, Mónica (1997); Medina, C. (1998).

<sup>10</sup> Los estudios sobre patrimonio abordan esta cuestión desde el concepto de *interpretación del patrimonio*. Acerca de este concepto, véase: Ballart, J. y Tresserras, J., (2001).

<sup>11</sup> El Estado Argentino se adhirió a este tratado el 22/03/1989.

<sup>12</sup> Ratificada por el Estado Argentino el 11/01/1973.

<sup>13</sup> Ratificada por el Estado Argentino por aceptación el 23/08/1978. Esta Convención entró en vigor el 17 de diciembre de 1975.

<sup>14</sup> Ratificada por el Estado Argentino el 09/08/2006.

Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas”<sup>15</sup>, en 1976.

Asimismo, se han dictado en la materia, diversas **declaraciones** internacionales: la “Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural”, 2001; la “Declaración de la UNESCO relativa a la destrucción intencional del patrimonio cultural”, 2003; y la “Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras”, 1997.

La UNESCO dicta asimismo **recomendaciones**<sup>16</sup> relativas a la protección del patrimonio cultural, que sirven de base a las actividades nacionales, puesto que la Constitución de la UNESCO obliga a los Estados miembros a transmitir estas recomendaciones normativas a las autoridades nacionales competentes para que éstas las lleven a la práctica e informen sobre su aplicación o sobre las razones por las cuales ésta no haya sido posible<sup>17</sup>. Estas recomendaciones han tenido a menudo una profunda influencia como fuente del derecho interno, aunque no impongan a los Estados ninguna obligación jurídica. Un buen ejemplo es la “Recomendación sobre los Principios Internacionales que deberían aplicarse a las Excavaciones Arqueológicas” (1956), que se ha convertido en la norma jurídica adoptada por la mayoría de las legislaciones nacionales sobre la materia.

Otros documentos de interés son las Cartas Internacionales y Declaraciones que se adoptan el ámbito de diversos foros u organismos internacionales<sup>18</sup>.

## ii) Legislación nacional.

En el orden interno nacional, en primer término corresponde establecer metodológicamente la ubicación sistemática que debe darse al derecho del patrimonio dentro de nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, entendemos que el derecho del patrimonio constituye un régimen jurídico específico respecto del régimen general del medio ambiente. En efecto, la Constitución Nacional, en su art. 41, primer párrafo, al referirse al derecho, y deber de conservar, un “ambiente equilibrado”, apto para el “desarrollo humano y las actividades productivas”, integra al concepto de medio ambiente la actividad antrópica, puesto que está contemplando las modificaciones sobre el medio natural que son su consecuencia. Por otra parte, dentro del mismo artículo, en su segundo párrafo, el texto constitucional prescribe que “las autoridades proveerán (...) a la preservación del patrimonio natural y cultural”. Por su parte, la Ley Nacional n° 25.675 (“Ley

<sup>15</sup> Aprobada por Ley n° 25.568.

<sup>16</sup> Pueden citarse: la “Recomendación sobre la Salvaguardia de la Cultura Tradicional y Popular”, de 1989; la “Recomendación sobre la Salvaguardia y la Conservación de las Imágenes en Movimiento”, de 1980; la “Recomendación sobre la Protección de los Bienes Culturales Muebles”, de 1978; la “Recomendación sobre el Intercambio Internacional de Bienes Culturales”, de 1976; la “Recomendación relativa a la Salvaguardia de los Conjuntos Históricos o Tradicionales y su Función en la Vida Contemporánea”, de 1976; la “Recomendación sobre la Participación y Contribución de las Masas Populares en la Vida Cultural”, de 1976; la “Recomendación sobre la Protección, en el Ámbito Nacional, del Patrimonio Cultural y Natural”, de 1972; la “Recomendación sobre la Conservación de los Bienes Culturales que la Ejecución de Obras Públicas o Privadas pueda poner en Peligro”, de 1968; la “Recomendación sobre las Medidas Encaminadas a Prohibir e Impedir la Exportación, Importación y Transferencia de Propiedad Ilícita de Bienes Culturales”, de 1964; la “Recomendación relativa a la Protección de la Belleza y el Carácter de los Lugares y Paisajes”, de 1962; la “Recomendación sobre los Medios más Eficaces para Hacer los Museos Accesibles a Todos”, de 1960; la “Recomendación que define los Principios Internacionales que deberían aplicarse a las Excavaciones Arqueológicas”, de 1956

<sup>17</sup> Acerca del “sistema de informes” en derecho internacional, véase: Pinto, (1997).

<sup>18</sup> Al igual que las Declaraciones y Recomendaciones de la UNESCO, estos documentos carecen de valor jurídico, pero constituyen un antecedente directo de las acciones legislativas y gubernamentales en general respecto del patrimonio. Pueden citarse: la Carta de Atenas (1931), la Carta de Venecia (1964), la Carta Internacional sobre la Conservación y la Restauración de Monumentos y de Conjuntos Histórico-Artísticos (ICOMOS, 1965), las Normas de Quito (1967), la Declaración de Amsterdam (1975), la Carta de Machu Pichu (1977), la Carta Internacional para la Gestión del Patrimonio Arqueológico (ICOMOS, 1990).

General del Ambiente”), que ha de considerarse reglamentario de la citada cláusula constitucional, al referirse a los objetivos de la política ambiental nacional, establece en primer término el siguiente objetivo: “Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, *tanto naturales como culturales*, en la realización de las diferentes actividades antrópicas.” (el subrayado es propio). Por tales motivos, el concepto de patrimonio, tanto natural como cultural, debe considerarse implícito en el concepto constitucional de medio ambiente. En virtud de ello, serán aplicables a este marco jurídico los principios y normas pertinentes del régimen jurídico ambiental.

Asimismo, debemos tener presente que de conformidad con el reparto de competencias establecido por la Constitución Nacional, el Estado Federal y las Provincias poseen competencia concurrente en materia patrimonial. En este esquema, corresponde al Estado Federal dictar las “normas de presupuestos mínimos” y a las provincias las normas “necesarias para complementarlas”<sup>19</sup>.

En el derecho interno, el desarrollo legislativo en materia de patrimonio cultural, en su concepción más moderna, como podremos observar, es relativamente reciente<sup>20</sup>. Como vimos, el artículo 41 de la Constitución Nacional incorporado por la reforma constitucional de 1994, contiene una referencia expresa a la “preservación del patrimonio natural y cultural”. También, en el nuevo art. 75, inc. 19, último párrafo, la Constitución acuerda competencia al Congreso Nacional para “dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras de autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales”. Si bien el constituyente no ha utilizado expresamente el concepto de patrimonio cultural, a partir de los términos de esta cláusula constitucional, entendemos que surge claramente una atribución de competencia a favor del Congreso Nacional en materia de patrimonio cultural, tangible e intangible. De hecho, al utilizar los términos “protección”, “identidad cultural” y “espacios culturales”, el constituyente sin duda ha querido abarcar todas las manifestaciones culturales que por su valor deben ser protegidas, quedando por ello comprendidas en el concepto de patrimonio cultural.

La disposición más general y actualizada en materia de patrimonio cultural es la Ley Nacional n° 25.197, “Régimen del Registro del Patrimonio Cultural”, que data del año 1999<sup>21</sup>. Esta ley define cuáles son los bienes culturales que integran el Patrimonio Cultural de la Nación e instituye Registro Único de Bienes Culturales. El antecedente legislativo más inmediato de esta norma es la Ley Nacional n° 12.665, del año 1940, reglamentada por Decreto Nacional n° 84.005, la cual aun se encuentra vigente. Por esta ley se crea la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, a la cual se le acuerdan funciones de superintendencia inmediata sobre los museos, monumentos y lugares históricos nacionales, y, en concurrencia con las respectivas autoridades de las instituciones que se acojan a la presente ley, cuando se trate de

<sup>19</sup> Al respecto, véase: Bidart Campos, (2006:89 y sgtes).

<sup>20</sup> Debido al propio desarrollo histórico que tuvo el concepto jurídico de patrimonio, que recién en las dos últimas décadas se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico como derecho subjetivo con expreso reconocimiento constitucional, ampliándose inclusive el concepto hacia los bienes intangibles, el tratamiento jurídico de los bienes jurídicos patrimoniales no había sido objeto de una legislación orgánica en el derecho interno por lo menos hasta la reforma de la constitución de 1994. Sin embargo, ya a partir de la década de 1970 el Estado Argentino comienza a ratificar diversos tratados internacionales referidos a la protección del patrimonio.

<sup>21</sup> En 2003 se sancionó la Ley Nacional n° 25.750, la cual sin embargo se limita a mencionar que “la política del Estado nacional preservará especialmente: 1) El patrimonio antropológico, histórico, artístico y cultural” (art. 1° de la ley citada).

museos, monumentos y lugares históricos provinciales o municipales (art. 1º). Asimismo, en cuanto a mecanismos de protección y conservación, prevé la gestión del bien de común acuerdo con los propietarios particulares de bienes comprendidos por la ley, y la posibilidad de expropiación o de restricciones al dominio particular (art. 3), la confección de registros de bienes (art. 4), y la imposición de multa por infracción a las disposiciones de la ley (art. 8). También, la ley establece el mecanismo a seguir para la declaración legislativa de lugar histórico, monumento histórico o monumento histórico artístico (art. 3 *bis*), y establece el régimen jurídico al cual quedan sometidos estos bienes (arts. 4, 5 y 6).

Por otra parte, el derecho del patrimonio cultural tiene una de sus formulaciones normativas más completas en la Ley Nacional n° 25.743, de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico (2003), y su Decreto reglamentario n° 1022/2004. De conformidad con el reparto de competencias establecido constitucionalmente en materia ambiental y patrimonial (art. 41 y 75, inc. 19, CN), este plexo normativo sienta los presupuestos mínimos de protección del patrimonio arqueológico y paleontológico, pudiendo las provincias dictar la legislación complementaria que fuere necesaria, sin perjuicio de las respectivas jurisdicciones locales. Esta norma establece el reparto de competencias y las autoridades de aplicación, legisla sobre el dominio de los bienes arqueológicos y paleontológicos, instituye un registro de yacimientos arqueológicos y paleontológicos y un registro de objetos arqueológicos y restos paleontológicos, establece el régimen de concesiones administrativas para prospecciones o investigaciones en yacimientos arqueológicos o paleontológicos del territorio nacional, prevé limitaciones a la propiedad particular, y establece un régimen de sanciones penales y administrativas. De conformidad con esta ley, el Estado Nacional crea en el año 2003 el Registro Nacional de Yacimientos, Colecciones y Objetos Arqueológicos y de Infractores y Reincidentes.

Existen, por último, disposiciones específicamente referidas al ámbito de la Quebrada, a partir de las cuales se ha buscado acordar a determinados bienes sociales algún nivel de protección<sup>22</sup>.

### iii) Legislación Provincial.

En el orden provincial no existe una Ley de Patrimonio. La Constitución de la Provincia de Jujuy, en su art. 65 prescribe que el Estado Provincial “preservará y conservará el patrimonio cultural existente en el territorio provincial, sea del dominio público o privado, y a tales efectos creará el catastro de bienes culturales” (art. 65, inc. 1º, a)); “dictará normas que propicien la investigación histórica y la organización de la actividad museológica en la provincia” (art. 65, inc. 1º, b)); y que “el Estado ejercerá el poder de policía para preservar los testimonios culturales por medio de personal capacitado en la materia.” A su vez, la Ley Provincial n° 4982/96, “Ley Provincial de Cultura”, establece los objetivos de la política cultural. También contiene disposiciones aplicables a la materia la Ley Provincial n° 5063, “Ley General de Medio Ambiente”, sancionada en el año 1998, y su decreto reglamentario n° 5980/2006. Con respecto al

---

<sup>22</sup> A título de ejemplo, pueden citarse el Decreto Nacional n° 95.687/41, que declara “monumentos históricos” a diversos inmuebles ubicados en las provincias de Salta y Jujuy; el Decreto Nacional n° 370/75, que declara “lugares históricos” pueblos de las provincias de Salta y Jujuy; el Decreto Nacional n° 1012/00, que declara “monumento histórico” a distintos sitios arqueológicos de la Quebrada de Humahuaca.



patrimonio arqueológico, el decreto-ley n° 3866/82, declara de propiedad de la Provincia las ruinas, yacimientos y vestigios arqueológicos, paleontológicos, paleoantropológicos e históricos de interés científico existente dentro del territorio de la Provincia de Jujuy; asimismo, establece mecanismos de protección. Se trata de una ley que ha quedado en buena medida desactualizada, que nunca llegó a ser reglamentada, y que al igual que la ley nacional tampoco llegó a tener plena aplicación, debido fundamentalmente a restricciones presupuestarias en los órganos de aplicación. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la Provincia mediante la Ley Provincial n°3706/80, del 20-5-80, se adhirió al régimen creado por la Ley Nacional n° 12.665 y sus reglamentaciones, (Decreto N° 84.005/41 y sus modificaciones).

En el marco del régimen jurídico propio de la Quebrada considerada como sitio declarado Patrimonio de la Humanidad, y del plan de gestión del mismo propuesto por el Gobierno Provincial<sup>23</sup>, la Secretaría de Turismo y Cultura de la Provincia, impulsó la creación de “Comisiones Locales de Sitio”, integradas por residentes de cada localidad de la Quebrada elegidos en asambleas, y se estableció que las mismas funcionaran como órganos de “custodia, monitoreo y control” de los bienes patrimoniales del sitio y “de asesoramiento del Estado”. La reglamentación les asigna diversas funciones de protección del patrimonio<sup>24</sup>.

También a nivel provincial pueden encontrarse leyes especiales que prevén algún nivel de protección a determinados bienes patrimoniales<sup>25</sup>.

#### **IV.- Activaciones jurídicas patrimoniales<sup>26</sup>.**

Tal como puede apreciarse a partir del desarrollo anterior, el derecho del patrimonio constituye una intervención normativa relativamente reciente. Como proyecto político, el derecho del patrimonio se legitima desde el discurso de la conservación y de la protección del medio ambiente y la cultura de la provincia. Como discurso jurídico-legal, la defensa del patrimonio se activó principalmente desde el ámbito del estado jujeño a partir de las gestiones políticas llevadas a cabo desde el Gobierno de la Provincia de Jujuy con miras a lograr de la UNESCO la Declaración de la Quebrada de Humahuaca como “Patrimonio natural y cultural de la Humanidad”<sup>27</sup>, hecho que efectivamente tuvo lugar el 2 de julio del año 2003.

Si bien desde los momentos previos a la Declaración, y aun con posterioridad a la misma, se aprobaron varios textos normativos de tutela del sitio, tanto en el orden nacional como local, los

<sup>23</sup> Secretaría de Turismo y Cultura, Gobierno de Jujuy, (2002; 2007).

<sup>24</sup> Resolución n° 164/04 de la Secretaría de Turismo y Cultura.

<sup>25</sup> La Ley Provincial n° 3102/74, declara “Lugar Histórico” y “de interés público” la conservación de los caracteres urbanísticos y arquitectónicos de la Ciudad de Humahuaca, como así también la preservación de sus documentos e instrumentos históricos; la Ley Provincial n° 4126/84, crea el “Parque Arqueológico de Coctaca”, en el departamento de Humahuaca; la Ley Provincial n° 4259/86, declara de interés provincial los trabajos de preservación y protección de los sitios arqueológicos de “Inca Cueva” y “Sapagua”, en el departamento de Humahuaca, y el sitio de “Doncellas”, en el Departamento de Cochinoca; la Ley Provincial n° 5122/99, regula la preservación, promoción y desarrollo de las artesanías jujeñas; la Ley Provincial n° 5206/01, “Designa como Paisaje Protegido la Quebrada de Humahuaca”; la Ley Provincial n° 5255/2001, crea un área denominada “área típica de conservación y reserva”, para las localidades de Tumbaya, Purmamarca, Tilcara, Humahuaca, Uquiá Rinconada y Yavi; el Decreto Provincial n° 2058/59, declara “Monumento Histórico” a la “Posta de Hornillos”, situada en el paraje homónimo, del departamento de Tilcara; con referencia al municipio de Tilcara, encontramos la Ordenanza n° 14/96, divide la planta urbana de Tilcara en siete sectores y establece normas urbanísticas.

<sup>26</sup> Usamos esta terminología en el entendimiento de que las operaciones jurídicas vinculadas al patrimonio integran las activaciones patrimoniales, las cuales se definen ante todo como un discurso sobre los bienes sociales, un discurso centralmente estatal. Acerca del concepto de activación patrimonial, véase: Prats, 1997; 2005.

<sup>27</sup> Por Decreto Provincial n° 2319-G-2000, se declararon de interés prioritario los proyectos y programas tendientes a postular a la Quebrada de Humahuaca para su inscripción en la “Lista del Patrimonio Mundial”; en el marco de este decreto, por Resolución n° 184/2000 de la Secretaría de Cultura de la Provincia, se conforma un “equipo técnico” del proyecto “Quebrada de Humahuaca – Patrimonio Mundial”.

cuales por otra parte vinieron a sumarse, o inclusive superponerse, a anteriores disposiciones existentes en la materia, la efectiva aplicación de los mismos por parte de las autoridades competentes ha sido prácticamente nula. En la práctica, transcurridos ya seis años de la Declaración, las medidas de protección y conservación previstas para el sitio, cuya implementación efectiva constituye bajo el régimen jurídico de la Convención una obligación internacional del Estado, no han podido aun ser articuladas de modo efectivo y eficiente desde los organismos estatales de protección en sus distintos niveles.

En general, un hecho sintomático de las deficiencias de los mecanismos de protección planteados ha sido el funcionamiento de las Comisiones Locales de Sitio<sup>28</sup>. Según la normativa provincial, estas comisiones debían desempeñar funciones de contralor *in situ* de los bienes patrimoniales y dar cuenta a las autoridades competentes acerca de las novedades surgidas en la materia. Asimismo, estas Comisiones fueron pensadas como ámbitos de participación de las comunidades locales. Sin embargo, las deficiencias antes aludidas desde luego invalidaron totalmente este propósito.

En la actualidad las Comisiones Locales de Sitio enfrentan serios problemas organizativos, o se encuentran fuertemente influenciadas por intereses político-partidarios, al punto tal que muchas se encuentran prácticamente desarticuladas o deslegitimadas como órganos de participación de la población local. A esta situación sin dudas también ha contribuido la falta de políticas claras respecto a la entidad institucional y a las funciones de las mismas como así también la falta de una política presupuestaria que permita a las mismas el manejo de recursos para el logro de sus fines.

Las deficiencias antes aludidas desde luego invalidaron totalmente toda posibilidad de participación real de la población local. En definitiva la “participación” en el seno de estas comisiones, como apuntan Belli y Slavutky (2005:49-50), acabó siendo una instancia desde donde se pretendió “minimizar los conflictos o bien regularlos”, “generar representaciones apropiadas toda vez que se produjeran visitas oficiales”.

#### **Por una defensa social de los bienes sociales.**

Entre los años 1998 y 2000, la construcción de un gaseoducto por la Quebrada ya había generado procesos de resistencia popular, que los quebradeños encararon por vías institucionales pero fundamentalmente a partir de la reapropiación resistente y participativa de su territorio.

Tres años antes de la declaración de la UNESCO, el año 2000, a raíz de la construcción de un electroducto aéreo de 132 KW a lo largo de la Quebrada, los habitantes de la Quebrada salieron a resistir el avance de este proyecto, asumiendo una vez más la defensa de su territorio (Belli, E. *et al.*, 2001:47-73).

El año pasado, a cinco años de la Declaración, una serie de robos y atentados contra bienes patrimoniales de la Quebrada y Puna, volvieron a poner de manifiesto la absoluta desprotección del sitio patrimonializado, y las enormes falencias de los mecanismos de protección en general del patrimonio provincial.

---

<sup>28</sup> Estas comisiones según la reglamentación estarían integradas por residentes de cada localidad de la Quebrada elegidos en asambleas y funcionarían como órganos de “custodia, monitoreo y control” de los bienes patrimoniales del sitio y “de asesoramiento del Estado” (Resolución n° 164/04 de la Secretaría de Turismo y Cultura).

En general, en los discursos de los habitantes de la quebrada lo patrimonial adquiere los más diversos sentidos, y puede ser utilizado para emprender la defensa de diversas necesidades sociales, porque en definitiva se trata de un concepto que ha sido percibido como cuestionable, y de hecho se encuentra constantemente cuestionado, y como un concepto inadecuado y hasta nocivo para una efectiva defensa de la cultura de estos pueblos.

Es decir, cada vez que hubo que una situación de riesgo patrimonial fueron los propios quebradeños quienes tomaron la iniciativa de la defensa de su patrimonio, definiendo en cada caso aquellos bienes sociales que merecían protección y la intensidad y extensión de esa protección. Y este dato nos permite plantear que no sólo el concepto de patrimonio ha de ser puesto en tela de juicio desde los actores sociales de la Quebrada, sino que también, y fundamentalmente, se cuestiona cuáles bienes sociales han de considerarse patrimoniales y cuál ha de ser la extensión de la protección acordada.

Por ejemplo, una cuestión siempre presente, y siempre excluida por el Estado del debate patrimonial, ha sido la problemática de las tierras de la Quebrada. Los grupos indígenas y locales, alegan otros derechos para la defensa de sus tierras y su patrimonio: la aplicación del Convenio 169 de la OIT, del artículo 75, inc. 17 de la Constitución Nacional y su normativa reglamentaria, la aplicación al problema de la tierra de la legislación sobre patrimonio o medio ambiente, o simplemente el respeto de las prácticas tradicionales que conforman las costumbres jurídicas aplicadas tradicionalmente a la posesión y transmisión de la tierra. Todos estos derechos integran espacios normativos relativamente novedosos generados a partir de las reivindicaciones sociales y étnicas de las últimas décadas. Desde estos espacios, vaciados de toda eficacia normativa por las prácticas jurídicas estatales, los grupos indígenas y locales interpelan las actuaciones jurídicas estatales, poniendo de manifiesto las inconsistencias de las políticas patrimonialistas. Precisamente, los derechos y las prácticas jurídicas alegadas por estos sectores integran el catálogo de derechos culturales y como tales forman parte de los bienes sociales patrimonializados, del patrimonio intangible de los grupos locales.

Sin embargo, hemos de tomar nota de que el desarrollo del derecho liberal capitalista generado por el Estado impone formas y prácticas jurídicas externas, con exclusión de otras formas de derecho. En este contexto, los derechos culturales, en la medida que involucren un cuestionamiento al derecho hegemónico capitalista, serán deslegitimados y excluidos como formas de hacer derecho. Este fenómeno, que por otra parte ha sido históricamente constituyente del derecho estatal de los Estados modernos, ha privado a las comunidades quebradeñas de sus formas culturales más elementales, y –sostenemos– que ello conspira contra la preservación de los valores y rasgos culturales de estas comunidades. Concretamente, este avance de un derecho hegemónico capitalista puede observarse en la solapada o abierta imposición de formas organizativas a las comunidades aborígenes, en las formas de resolución de conflictos de tierras, en el desprecio estatal por las formas orales, y hasta en los nuevos cánones de edificación, etc. En la práctica, continúa siempre vigente ese dispositivo de “robo del derecho” que ha privado históricamente a los sectores subordinados del área patrimonializada de las formas jurídicas a las que tradicionalmente recurrieron para actuar el derecho.

Este tipo de fenómenos, en el campo patrimonial, se expresa en los criterios de selección de

bienes sociales que se ponen en juego en las activaciones patrimoniales, concretamente en los valores que han de atribuirse a tales bienes y su orden de preferencia, y en el proceso de construcción social del patrimonio<sup>29</sup>.

Y puesto que se trata aquí de determinar en definitiva el alcance de derechos culturales individuales y colectivos, el ámbito natural de esta discusión debería ser el diálogo democrático. Sin embargo, la propia génesis del proceso de patrimonialización, claramente impulsado por una iniciativa estatal, y sobre todo su posterior desarrollo, son claros indicadores de que aquella discusión, junto con cualquier otra, se ha visto sistemáticamente frustrada en cada uno de los ensayos de debate público emprendidos desde el Estado.

### **Gestión patrimonial “participativa”**

El Gobierno de la Provincia había planteado para la Quebrada un modelo de “gestión participativa” del sitio, en línea con las más modernas orientaciones de política patrimonial de nivel internacional<sup>30</sup>. Un instrumento central de esta política, en el planteo del Gobierno, fue la realización de “Talleres Participativos”, presentados como un ámbito de discusión y tratamiento por parte de los diversos sectores de la sociedad de las cuestiones vinculadas con el patrimonio. Por lo general, se convocaron principalmente a estas reuniones a las Comisiones Locales de Sitio; con posterioridad, se incluyeron en las convocatorias a las Comunidades Originarias. En cuanto a la metodología de trabajo, la disposición de los funcionarios y de los asistentes en el espacio, el diseño cerrado y rígido de la agenda, y fundamentalmente el tono docente y hasta autoritario de los funcionarios, denunciaban las posiciones marcadamente asimétrica de los actores, por un lado los “técnicos” del Gobierno y por el otro las comunidades locales. Esto claramente diluía en cada uno de estos encuentros toda posibilidad de participación real.

Sin duda los funcionarios debieron lidiar con la distancia cultural que los separaba de sus interlocutores, con una desacostumbrada cultura de participación, con las prevenciones y recelos que imprimieron sobre esas comunidades tantos siglos de traiciones. Pero fundamentalmente, debieron lidiar con la ostensible idea de que se trataba de un proyecto político impuesto, con la poderosa convicción que se fueron formando las comunidades de que sus intereses y valores, de que sus condiciones materiales de existencia no podían formar parte del debate. En un escenario de representaciones diluidas, por la marcada indiferencia de los grupos locales, que sienten ese proyecto político totalmente ajeno a sus intereses, y que son excluidos de toda posibilidad real de una construcción social participativa; estos “talleres” acabaron siendo una instancia de participación puramente formal a donde los funcionarios del Gobierno acuden a buscar un consenso imposible para un proyecto político signado desde sus comienzos por un fuerte déficit democrático.

La democracia no es solamente un método; posee fundamentalmente una dimensión ética. En tal sentido, la participación democrática se constituye como una instancia autoreflexiva y autodeterminante de los miembros de una sociedad, apunta al autodesarrollo del hombre, el cual

---

<sup>29</sup> Seguimos a Prats (1997; 2005) en este desarrollo, quien explica que los discursos de activación patrimonial se basan en tres reglas: la *selección* de elementos integrantes de la activación, la *ordenación* de estos elementos y la *interpretación*, que caracteriza como una restricción de la polisemia de cada elemento mediante recursos diversos.

<sup>30</sup> *Cfr.* Secretaría de Turismo y Cultura, 2002; 2007.

“depende estrechamente en sus posibilidades de contribuir a la solución de problemas vinculados con sus propias acciones” (Bachrach, 1973). Por ello, la participación sólo adquiere su verdadero sentido democrático entre individuos libres e iguales, con capacidad para determinar las condiciones de su propia vida.

### **Los sentidos de la Declaración.**

La extensa producción normativa en materia patrimonial no se vio reflejada en prácticas gubernamentales de tutela efectiva del patrimonio, ni mucho menos en una gestión participativa de las comunidades implicadas. Las instancias de participación de los actores sociales involucrados, cuando las hubo, fueron puramente formales. Cabe preguntarse entonces ¿cuál o cuáles han sido los sentidos socio-jurídicos del desarrollo de una normatividad patrimonialista para la Quebrada de Humahuaca?

Desde luego, en primer término el Estado Provincial se vio en la necesidad de adecuar su legislación en materia de protección del patrimonio a fin de dar cumplimiento a un recaudo básico para obtener la Declaración por parte de la UNESCO; a posteriori, la nueva legislación le permitió al Estado configurar un escenario de “gestión” a propósito de la cual debe informar periódicamente a los organismos de control. En una provincia con escasos recursos y sin una política presupuestaria clara en relación al patrimonio, la única gestión posible parece ser la de una permanente elaboración de nuevas leyes y proyectos, los que a posteriori serán sistemáticamente excluidos de las agendas políticas y presupuestarias, y de tal modo condenados al fracaso.

No obstante, también la normatividad patrimonialista comporta otros sentidos, puesto que si bien el derecho del patrimonio, por las razones aludidas, parece no poder tener eficacia desde el punto de vista de las políticas estatales; al retirarse el estado de los contextos de aplicación concreta, los sectores privados pueden apropiarse de estos discursos para darle un uso acorde con sus intereses privados. De hecho, el uso del status legal del bien de hecho es sólo un dato menor del uso privado del patrimonio.

En el espacio de la Quebrada, la Declaración de la UNESCO parece recuperar un único sentido, el de un título honorífico para la región, el cual aparece visibilizado en las nuevas estrategias de marketing turístico tanto estatal como privado. Se instalaron nuevos carteles con leyendas indicativas del área patrimonializada; y puede leerse: “Quebrada de Humahuaca - Patrimonio Natural y Cultural de la Humanidad”, “Patrimonio Cultural de la Humanidad”, “Paisaje Cultural”, “Paisaje Viviente”, leyendas que se acompañan con el flamante logotipo del Patrimonio Mundial que identifica a los lugares declarados Patrimonio de la Humanidad. En el ámbito privado, estas leyendas adornan las gigantografías de los ómnibus de turismo, los envoltorios de productos regionales, las ofertas de la hotelería y demás productos turísticos.

En algunos muros de Tilcara sus pobladores parecen acusar recibo de estos mensajes, y los replican simbólicamente; y allí puede leerse, por ejemplo: “NO MÁS TILCARETA, QUE EL PATRIMONIO SEA DE TODOS”; y sobre un cartel donde tres inmobiliarias publicitan una nueva oferta de venta: “NO QUEREMOS MÁS HOTELES”; o esta advertencia para los pobladores locales: “TILCAREÑOS ANTE LA SOSPECHA DE USURPACION DENUNCIE

POR LA TRANQUILIDAD DE ESTE BENDITO = PUEBLO=", y a unos metros el nombre de la familia propietaria, un número de teléfono y el teléfono de la policía.

Al respecto, García Canclini (1992, 1997) ha puesto de manifiesto esta dimensión del patrimonio, como espacio de lucha material y simbólica entre grupos diversamente posicionados. A la luz de este tipo de abordaje, la fuerza simbólica de la nominación, la centralidad que ocupa en los discursos públicos, nos invita a detener nuestra reflexión sobre el siguiente fenómeno. La patrimonialización, como operación jurídica en sí, posee la propiedad de circunscribir simbólicamente y jurídicamente un territorio en general y territorios específicos, bienes y servicios, y los constituye como objetos económicamente determinados, dotados de valor propio, y eventualmente susceptibles de apropiación y circulación en un mercado. En efecto, la activación jurídica patrimonial otorga un valor económico específico a los bienes patrimonialmente determinados al tiempo que los dota de las propiedades jurídicas requeridas para su circulación y apropiación en los mercados<sup>31</sup>.

Desde este enfoque, las activaciones jurídicas patrimoniales adquieren un valor explicativo específico cuando pueden ser pensadas como un fenómeno constitutivo de bienes o servicios incorporados al mercado. En este esquema, la idea de patrimonio como mercancía se refuerza si se la vincula con la idea de mercado, al tiempo que pierde fuerza si se la vincula a la idea de protección y conservación.

Esta mercantilización del patrimonio, ha sido percibida por las comunidades originarias y habitantes de la Quebrada en general, siendo la venta indiscriminada de tierras quizás el caso más emblemático y el centro más visible de sus críticas en tal sentido, pero no el único: el robo de la palabra, de las tradiciones, de los espacios comunitarios, para ser exhibidos al turista forman parte de sus denuncias y reclamos cotidianos, pero sobre todo de las actuaciones resistentes<sup>32</sup> de los quebradeños.

### **Representaciones jurídicas del patrimonio.**

Como ángulo de abordaje de la problemática patrimonial, el derecho posee la propiedad de ser un meta-discurso sobre las representaciones sociales que encarnan las activaciones patrimoniales, una meta-representación que condensa de modo categórico aquello que las hegemonías piensan acerca de los objetos patrimoniales.

A partir del compendio normativo esbozado observamos que en general la estructura normativa de las activaciones jurídicas del patrimonio muestran dos operaciones relevantes: por un lado se define el objeto patrimonial (nominación); por el otro, se establecen los mecanismos de protección específicos. Esquemáticamente, objeto patrimonial y protección son los términos de este tipo de meta-representación del patrimonio. Ambos términos sin embargo serán diversamente tomados en cuenta en las activaciones jurídicas patrimoniales. Si analizamos los

---

<sup>31</sup> En este mismo sentido reflexiona Prats, quien advierte: "[...] en las sociedades capitalistas avanzadas, del consumo del ocio y del turismo (más tiempo, más espacio y dinero dedicado a estas actividades y, por tanto, más empresas e iniciativas al respecto), las activaciones patrimoniales han adquirido otra dimensión, han entrado abiertamente en el mercado y han pasado a evaluarse en términos de consumo (visitantes fundamentalmente, pero también merchandising y publicidad mediática), actuando éste, el consumo, como medidor tanto de la eficacia política como de la contribución al desarrollo o consolidación del mercado lúdico-turístico-cultural".

<sup>32</sup> Belli y Slavutsky (2005) apuntan que el discurso resistente muchas veces se apoya en la ironía, el chiste, el cuento o la metáfora y en el plano oculto pero expresamente resistente en el espacio de los hogares.

diversos textos presentados, podremos observar que por lo general el acento está puesto en el aspecto nominativo de los objetos patrimoniales, y que la cuestión de la protección queda más o menos indeterminada en los textos legales. Aquí nos preguntamos, ¿se patrimonializan y protegen bienes sociales porque son valiosos, o los bienes sociales son valiosos porque se patrimonializan y protegen? Si se protegen porque son valiosos el acento de la legislación debería estar puesto en la protección, ya que se supone que esa validez emana de bienes socialmente definidos y de valor más o menos indiscutido, de modo tal que el objetivo no debería ser sino la protección. En cambio, si los bienes sociales son valiosos porque se protegen, el acento deberíamos encontrarlo puesto en la determinación de esos bienes, ya que se entiende que el objetivo no es la protección sino la nominación y valorización del bien. En el primer caso, la legislación partiría de la validez socialmente acordada y buscaría la protección estatal; en el segundo caso, partiría de la protección estatal y buscaría la validación del bien en cuestión. En el primer caso, partiría desde una construcción social; en el segundo, desde una construcción de poder.

Finalmente, en el primer caso el procedimiento de patrimonialización seguiría una lógica democrática; en el segundo caso, una lógica autoritaria.

Existen algunas razones que nos llevan a pensar que las activaciones jurídicas patrimoniales, tal como son organizadas desde el estado, responden a la idea de que los bienes sociales son valiosos porque se patrimonializan y protegen. En primer lugar, el propio concepto de activación patrimonial denota la idea de valorización del bien, “puesta en valor”, y vinculado con ello, el concepto de interpretación, de concientización; en fin, encontramos toda una serie de operaciones simbólicas que apuntan a dotar de valor a determinados bienes sociales a partir del propio proceso de patrimonialización. Como correlato de esto, puede considerarse la indiferencia y ajenidad, o las actuaciones resistentes, observadas en las comunidades aborígenes y otros grupos locales implicados en el proceso de patrimonialización.

En segundo lugar, las representaciones jurídicas del patrimonio observables a partir de esta estructura normativa, que esquematizamos como objeto patrimonial y protección, muestran el acento de la legislación está puesto en la nominación de los objetos patrimoniales. La prueba más extendida de este fenómeno es la diversidad de instrumentos normativos existente, que ha tenido un crecimiento sostenido en los últimos años, y que obedece fundamentalmente a la diversidad de objetos patrimoniales que se definen y especifican constantemente.

En tercer lugar, el proceso de patrimonialización muestra que lo patrimonial se construye centralmente desde un discurso de poder, el poder normativo del estado. En este sentido, la patrimonialización representa una operación de selección efectuada por una autoridad (el estado, sus órganos técnicos), la cual toma nota de algunos elementos culturales considerados relevantes y excluye otros, asumiendo como criterio rector el del “valor universal excepcional” que señala la Convención de 1972. En fin, lo patrimonial se define en términos legales a partir de normas heterónomas actuadas por una autoridad nominadora externa cuyo discurso se dirige a un “otro”, o en última instancia a “la humanidad”, un eufemismo para mentar a las sociedades occidentales centrales.

La patrimonialización de bienes sociales, planteada como un proceso de valorización legalizada de bienes sancionado por el estado, pensamos que puede ser una interesante línea de análisis para la reflexión en torno a las nuevas formas de apropiación, circulación y concentración del capital en sectores hasta hace años marginales del capital. En estas nuevas articulaciones del capitalismo flexible (Harvey, 1990), como ha sido inherente al propio desarrollo del capitalismo, el papel del estado no ha sido inocuo, ya que precisamente a partir del control estatal los grupos sociales dominantes constituyen, reproducen y hegemonizan las activaciones jurídicas patrimoniales.

#### **V. - Palabras finales.**

La declaración de la Quebrada de Humahuaca como “Patrimonio Natural y Cultural de la Humanidad” por parte de la UNESCO en el año 2003, fue presentada a la opinión pública como un título honorífico, un merecido reconocimiento de los valores naturales y culturales de la región, y al mismo tiempo como un logro de una gestión de gobierno. En definitiva, la declaración parece haber satisfecho todas las expectativas y haber cerrado con ello toda cuestión al respecto.

Sin embargo, el sentido de esta declaración en el campo de lo social se encuentra lejos de ser un debate concluido, la declaración se hunde en un complejo entramado de valores e intereses en conflicto, históricamente en conflicto, los cuales determinan compromisos y reglas de juegos dotadas de sus propios sentidos sociales, siempre contingentes, para la definición y el tratamiento de los bienes sociales patrimonialmente valiosos.

En los hechos, los discursos jurídico-legales patrimonialistas aparecen desprovistos de toda eficacia, pero legitiman sin embargo nuevas formas de intervención y control territorial ligadas fundamentalmente al auge de los negocios inmobiliarios y turísticos, y en general a una política de atracción de capitales económicos a la región, que desarrollan sus actividades sin responsabilidad social y con escaso contralor estatal, y con consecuencias, en términos de progreso social regional de la población local, muy escasas, cuando no manifiestamente disvaliosas<sup>33</sup>. De este modo, el derecho del patrimonio asume un sentido hegemónico, una funcionalidad concreta en la reproducción de condiciones sociales de existencia materialmente asimétricas de las poblaciones locales.

Al tiempo que nuestra región asiste al encuentro de un discurso tutelar generalizado, desde hace unos años la Quebrada de Humahuaca parece recobrar los rasgos de un territorio de conquista, donde las formas de apropiación de los bienes sociales, si bien adquieren la forma de unas nuevas técnicas jurídicas, que se presentan con el discurso de la puesta en marcha de políticas de protección del patrimonio y del medio ambiente, o de proyectos de desarrollo, para amplios sectores de la sociedad quebradeña continúan evocando las prácticas hegemónicas de la colonialidad, se mixturán con ellas, y se transforman en una nueva articulación hegemónica asumida frente a las contingencias propias del desarrollo actual del capitalismo globalizado.

---

<sup>33</sup> En tal sentido, adherimos a aquellas posiciones que han vinculado los discursos patrimonialistas con una nueva territorialidad capitalista sobre espacios hasta hace algunos años relativamente marginales (Cfr., en general: Harvey (1990); en particular para la región: Belli y Slavutsky (2005).



En este contexto, pensando desde el punto de vista de los pueblos originarios y otros grupos subalternos de la región, lo que no cambia son los términos generales de las relaciones sociales de dominación, las cuales continúan siempre vigentes. De hecho, este tipo de operaciones jurídicas, cuyo desarrollo nos hemos propuesto discutir aquí, parecen insinuarse en el espacio de la Quebrada como una *normatividad de conquista*, si se tiene en cuenta de sus condiciones producción desde las agencias estatales, de los efectos generan hacia el campo de lo social, y en particular, de las estrategias a través de las cuales la misma resulta cuestionada y resistida por los pueblos aborígenes y otros grupos subalternos. Y acaso porque la conquista muestra grietas, donde no ha calado la pesada herencia de la tradición liberal capitalista, estos grupos sociales todavía pueden pensar el derecho como un producto social contingente que puede ser negado y, constantemente, desmentido.

#### Referencias bibliográficas

BACHRACH, Peter (1973). Crítica de la teoría elitista de la democracia, Buenos Aires, Amorrurtu.

BALLART HERNÁNDEZ, Josep y TRESSERRAS, J. (2001), Gestión del Patrimonio Cultural, Barcelona, Ariel.

BELLI, Elena; SLAVUTSKY, Ricardo; ARGANÑARAZ, Cristina (2001), De cada mojón una apacheta. En: Estudios Sociales del NOA, año 4, n°3, Tilcara, Instituto Interdisciplinario Tilcara.

BELLI, Elena; SLAVUTSKY, Ricardo (ed.) (2005), Patrimonio en el noroeste argentino. Otras Historias, Tilcara, IIT, FFyL – UBA.

BIDART CAMPOS, Germán J. (2006), Manual de la Constitución Reformada, Tomo II, Buenos Aires, Ediar.

GARCIA CANCLINI, N. (1992), Culturas Híbridas, Buenos Aires, Sudamericana.

(1997), Imaginarios urbanos, Buenos Aires, EUDEBA.

HARVEY, D. (1990), La posmodernidad, Buenos Aires, Amorrurtu.

MEDINA, C. (1998), El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Santiago, Editorial Universidad Diego Portales.

PINTO, M. (1997), Temas de Derechos Humanos, Buenos Aires, Ed. Del Puerto.

PRATS, L. (1997), Antropología y Patrimonio, Barcelona, Ariel.

(2005), Concepto y Gestión del Patrimonio Local, en: Cuadernos de Antropología Social, n° 21, pp. 17-35, Buenos Aires, F.F. y L. – U.B.A.

Documentos consultados.

Secretaría de Turismo y Cultura, Gobierno de Jujuy, “Quebrada de Humahuaca. Un Itinerario Cultural de 10.000 años. Propuesta para la Inscripción a la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO”, 2002.

Secretaría de Turismo y Cultura, Gobierno de Jujuy, Anteproyecto de Plan de Gestión, Quebrada de Humahuaca, Provincia de Jujuy, 2007.

UNESCO, *Orientations devant guider la mise en oeuvre de la Convention du patrimoine mondial*, WHC.05/2, consultadas en: <http://whc.unesco.org/fr/orientations> (*français*).